CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de Abogados Especializados en Cobranza AECSA, Dra. Carolina Abelló Otálora, quien conforme al poder otorgado tiene la facultad entre otras de desistir. En contra de la señora María Yuli Ocampo Londoño, por medio del cual depreca la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar, y por ultimo solicita que no se conde en costas.

Aunado a ello, dejo constancia que una vez consultada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. con la que cuenta el Despacho a la fecha no se encuentran títulos constituidos a favor del presente proceso

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 299

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Abogados Especializados en Cobranza- AECSA-
Demandado: María Yuli Ocampo Londoño
Radicado: 17433408900120200016100

I. ASUNTO

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la terminación del proceso previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.Para empezar, se tiene que Abogados Especializados en Cobranza – AECSA- a través apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de María Yuli Ocampo Londoño.

2. Mediante auto No. 290 dictado el cinco (5) de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago.

3. Dentro de auto de medidas cautelares No. 72, emitido en la misma fecha, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados o cualquier otro título o producto financiero en el que se encuentre vinculada la demandada María Yuli Ocampo Londoño en los bancos Popular S.A, Banco CorpBanca Colombia S.A, Bancolombia S.A., Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social – BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco WWB S.A., Banco de Bogotá, Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., y Banco Cooperativo Coopcentral, librándose los correspondientes oficios por secretaria.

4. Se advirtió a la parte interesada, que debería procurar por el perfeccionamiento de las demás medidas cautelares decretadas; de dichos requerimientos solamente las entidades bancarias BBVA, Bancamia, Coopcentral, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Credifinanciera, aportaron pronunciamiento.

5. Debido a que algunas entidades bancarias no emitieron respuesta al respecto, este Despacho mediante auto interlocutorio No. 224 emitido el seis (6) de julio de 2022, corrió traslado a los representantes legales de tales entidades, de la apertura del incidente, por el termino de tres (3) días, vencido el cual se convocó a audiencia, de que trata el artículo 129 del Código General del Proceso, para que en la contestación pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer, y acompañaran los documentos y pruebas anticipadas que se encontraran en su poder y que no obraran en el expediente.

6. vencido el termino de traslado, se programó audiencia regulada en el artículo 129 del Estatuto Procesal, fijando como fecha el 22 de septiembre de 2022, a partir de las 3:00 .PM. a través de la plataforma virtual; a partir de la notificación mediante correo electrónico, los Bancos Sudameris, Av. Villas, Banco W y Banco de Bogotá, arribaron contestación frente al requerimiento del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite ejecutivo.

7. El pasado 7 de septiembre del año avante, la apoderada judicial de Abogados Especialistas en Cobranza – AECSA- radicó memorial deprecando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, para lo cual está facultada mediante poder otorgado, también el levantamiento de las medidas cautelares, y el posterior archivo de las diligencias.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso,

El artículo 314 del C.G.P. se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (…)"*

De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene los siguientes elementos característicos:

a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.

b) Es incondicional.

c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.

d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiere generado una sentencia absolutoria.

En el sub lite el Despacho encuentra que se satisfacen los requisitos de la norma citada, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, mediante auto No. 534 emitido el 6 de agosto pasado se dio por no notificada a la parte demandada, no se ha trabado la Litis y quien desiste está en capacidad de hacerlo, dado que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para ello, según poder conferido.

En cuanto a la condena en costas, este Despacho, no condenará por tal concepto a la parte demandante, pues solo procede cuando estén causadas y probadas y previo análisis judicial de la conducta asumida por las partes, sin ser una consecuencia automática de la aceptación del desistimiento, pues el Juez debe valorar la conducta procesal de las partes y verificar que aparezcan causadas y probadas en el proceso.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso, en suma, en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, se estima que el desistimiento está orientado a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de las partes y de la administración de justicia, razón por la cual se reitera, no se condenará en costas.

En consecuencia, primero, el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, impetrado por la apoderada judicial quien esa dotada de la facultad de desistir, de Abogados Especializados en Cobranza –AECSA-, en contra de la señora María Yuli Ocampo Londoño, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.017.126.054, se declarará terminado, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se ordenará

también el archivo del incidente iniciado en contra de las entidades financieras por cuanto no existen razones para que el mismo continúe vigente, para tal fin se enviara comunicación a los representantes legales de las entidades vinculadas, se ordenará la entrega a favor del demandante de los títulos que se llegaran a constituir, y finalmente, se dispondrá el archivo, previa cancelación de su radicación en los libros que se lleven en este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso, y los motivos expuestos en la parte motiva sin lugar a condena en costas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, sobre sumas de dinero depositadas en la cuenta corriente, de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados o cualquier otro título o producto financiero que posea la demandada María Yuli Ocampo Lodoño en los bancos Popular S.A, Banco CorpBanca Colombia S.A, Bancolombia S.A., Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A., Banco GNB Sudameris Colombia, BBVA Colombia, Helm Bank, Red Multibanca Colpatria S.A., Banco de Occidente, Banco Caja Social – BCSC S.A., Banco Agrario de Colombia S.A, Banco Davivienda S.A., Banco Av Villas, Banco WWB S.A., Banco de Bogotá, Banco Procredit, Bancamia, Banco Pichincha S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Falabella S.A., Banco Finandina S.A., y Banco Cooperativo Coopcentral, por la secretaria expídanse los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base del cobro ejecutivo, el cual se deberán entregar a favor de la parte demandante, con las anotaciones de rigor y previa cancelación del arancel judicial.

Parágrafo: Para efectos del desglose y como quiera que la demanda con sus anexos fue presentada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante para que allegue el título valor "pagaré" en original, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo del incidente aperturado en contra de las entidades financieras, por cuanto no existen razones para que el mismo continúe vigente.

Por secretaria libérense las comunicaciones pertinentes.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la demandada de los títulos que se llegaren a constituir.

Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 137
Fecha: 16 de septiembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ceae6a8c9c75d2666587e381824701e0b163918648d5431ec85af7d97031c4**

Documento generado en 15/09/2022 03:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica